



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 512

Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Correspondería a este despacho emitir pronunciamiento de fondo respecto al proceso de restablecimiento de derechos de la niña SRV , no obstante advierte este juzgador la imposibilidad de hacerlo, por las razones que a continuación se exponen:

1. Señalar, que la competencia de los procesos administrativos de restablecimiento de derecho de niños, niñas y adolescentes fue fijada por el legislador en cabeza del Defensor o Comisario e Familia y, en su defecto, del Inspector de Policía, en los términos previstos en el capítulo IV del Código de Infancia y Adolescencia.

Ahora bien, como igualmente se encuentra contemplado en el mencionado compilado normativo, el Juez de Familia habrá de asumir la competencia de los mencionados asuntos solo en puntuales eventos, estos son:

- i. Cuando haya lugar a homologar la resolución tomada por la autoridad administrativa. Supuesto que concurre “si dentro de los cinco días siguientes a su ejecutoria alguna de las partes o el Ministerio Público lo solicita con expresión de las razones en que se funda la inconformidad” o si, respecto a la decisión de declaratoria de adoptabilidad, “habiendo existido posición en la actuación administrativa y cuando la oposición se presente” “dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria de la resolución”.
 - ii. Cuando la autoridad administrativa hubiese perdido competencia para continuar conociendo del asunto, debido a que ha “vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente”.
2. Ahora bien, en el caso objeto de análisis resulta de relevancia que:
- i. Proviene del Centro Zonal Sur del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF Regional Valle del Cauca, proceso de restablecimiento de derechos de la niña SRV, en el cual, la menor en mención fue declarada en adoptabilidad mediante la Resolución No 102 del 12 de julio de 2022 a la fecha en firma sin oposición alguna.
 - ii. Sin embargo, la Dra. María Estela Cuesta Gutiérrez del programa de Adopciones de la Regional Valle del Cauca del ICBF evidencio que existían yerros insubsanables, tales como a) Que en la declaratoria de adoptabilidad emitida el 12 de julio de 2023 (entiéndase 2022 como quiera que tal fecha aún no se cumple), la Dra. María del Pilar Navia, Defensora de familia, por error involuntario en el resuelve, se observa incompleto el nombre de la niña

y la fecha de nacimiento, b) Que no se surtió el tiempo de ejecutoria después de la declaratoria de adoptabilidad para solicitar la inscripción en el registro civil y el libro de varios.

3. Así las cosas, una vez contrastados los supuestos que aquí concurren, resulta palmario que, los mismos no se enmarcan en aquellos casos particulares que trasladan la competencia de las actuaciones administrativas de restablecimiento de derechos al Juez de Familia. Esto, como quiera que, primero, una vez revisada la actuación, fue posible establecer que mediante la Resolución Ni 102 de julio 12 de 2022 fue declarada en adoptabilidad la niña en mención y, segundo, justamente, por esa razón tampoco se da el presupuesto consistente en la pérdida de competencia, por cuanto desde la referida fecha fue decidida de fondo la situación de la menor, declarándola en adoptabilidad, sin presentar oposición alguna, razón por la que no corresponde al Juez de Familia emitir pronunciamiento de fondo, ya que el mismo ocurrió desde dicha data y se encuentra en firme.

Referente al yerro señalado en el literal a por la Defensora de Familia del Programa de Adopciones del ICBF Regional Valle del Cauca observándose incompleto tanto el nombre de la niña como la fecha de su nacimiento, sea esta la oportunidad para recordarle a la Defensora, que, para dichos tópicos, estableció la Ley 1564 de 2012 CAPITULO III, ACLARACION, CORRECCION Y ADICIÓN DE LAS PROVIDENCIAS en su artículo 286 que a la letra reza:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por consiguiente, si bien el parágrafo 2 del citado artículo 100 prevé puntualmente que ***“La subsanación de los yerrores que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado”*** (lo interlineado fuera de texto); en sentir del Despacho los yerrores mencionados por la funcionaria cognoscente no encuadran dentro de las causales de nulidad consagradas en el artículo 133 del C.G.P. por cuanto las mismas deben ser las expresamente allí mencionadas; sin que se enliste el error por omisión referido por la funcionaria remitente, lo que al paso conduce a concluir que por parte de este Despacho no se determina la declaratoria de una posible nulidad al interior de las diligencias por los errores involuntarios cometidos; los cuales valga indicar son de forma mas no de fondo; subsanables eso si

por el mismo funcionario cognoscente a través del mecanismo legal consagrado en el citado artículo 286.

De tal manera que se impone para este juzgador, remitir las actuaciones al despacho de origen para que, dentro de sus competencias, subsane los yerros en que se incurrió a la luz del artículo 286 C.G.P., por demás subsanables, y verifique si deberá mantener las medidas de restablecimiento de derechos que ordeno, o si habrá de modificar, una de las mismas según las condiciones actuales de la citada menor, convalidándose las pruebas practicadas en dicha instancia, a fin de que estas sirvan de soporte a la actuación administrativa, si así lo estima oportuno el funcionario competente.

En virtud de lo anterior, carece este funcionario de respaldo legal para asumir el conocimiento del trámite, siento esta razón suficiente para que se abstenga de avocar su conocimiento.

En atención a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de avocar el conocimiento del presente trámite en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. DEVOLVER las presentes diligencias al despacho de origen, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa6aac4d8ea0d1ccbd185026be10d67e0788b0af16539355fd801e5f438ce4f**

Documento generado en 18/05/2023 03:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>